Gabriela Paiva Hantke
TRIBUNAL ARBITRAL
Mardoqueo Fernández 128, Of.: 1001,
Providencia
E-mail: gabriela@paiva.cl

Sentencia.

chileautitos.cl

En Santiago a 29 de Abril de 2013, Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador, designada para resolver la disputa respecto del dominio **chileautitos.cl** vengo en dictar la presente sentencia con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de NIC Chile, he asumido.

Son parte en autos, Primer Solicitante **GUILLERMO SERGIO OROSTICA SOTO** domiciliado en Gran Avenida Nº 4250, San Miguel, Santiago; y por la otra**,** Segundo Solicitante **CHILEAUTOS LIMITADA**, domiciliado en Huérfanos Nº 1178, Of. 221, Santiago.

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 04 de Marzo de 2013, se recibió en mi oficina Oficio **Nº 17698** materia solicita arbitraje dominio **chileautitos.cl** en el cual se me propuso como Juez Arbitro Arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.

2. Que con fecha 05 de Marzo de 2013 mediante carta certificada de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo y notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y las citó para una audiencia de conciliación y/o fijación de normas del procedimiento para el día 19 de Marzo 2013, a las 13:30 horas, lo cual consta en autos.

3. Que con fecha 19 de Marzo de 2013, siendo las 12:45 horas se llevó a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia del Primer Solicitante **GUILLERMO SERGIO OROSTICA SOTO**, quien comparece personalmente y con la asistencia del Segundo Solicitante **CHILEAUTOS LIMITADA,** quienes a través de su representante que comparece en este acto Gonzalo Prieto Concha otorgan patrocinio y poder a don Alex Gerardo Riedel Pinochet, abogado; y solicitan se tenga a la vista escritura que constan en expediente ante la misma árbitro; y en presencia de Doña Gabriela Paiva Hantke, juez árbitro arbitrador con el objeto de explorar la posibilidad de una conciliación que ponga termino al presente juicio arbitral y/o de fijar las reglas del procedimiento de acuerdo a la Reglamentación NIC. Llamadas las partes a conciliación, ésta no se produce, por lo cual se procede a fijar las normas del procedimiento.

4. Con fecha 17 Abril de 2013 se recibió demanda de mejor derecho de parte del Segundo Solicitante CHILEAUTOS LIMITADA, así como escrito "se señala nuevo correo electrónico", a lo cual y que no se recibió documento ni antecedente alguno del Primer Solicitante. Que en consecuencia la única presentación recibida correspondió al Segundo Solicitante a lo cual en atención a lo expuesto se resolvió: A lo principal: por interpuesta demanda, al Primer Otrosí; por acompañados documentos con citación y se ingresan como parte del expediente, al Segundo Otrosí; se resolverá en la sentencia, Al Tercer Otrosí: Téngase presente. A escrito sobre cambio de correo electrónico se resuelve, se tiene a la vista correo electrónico para notificaciones posteriores.

5. Se deja constancia de que luego de la audiencia arbitral no hubo actuación alguna en autos por parte del Primer Solicitante y que esto incluye que no se recibió ningún documento de mejor derecho de parte del Primer Solicitante GUILLERMO SERGIO OROSTICA SOTO.

6. Que según punto Nº 3 Fijado en las normas del Procedimiento, "En caso de recibirse presentación de solo una de las partes, el árbitro podrá derechamente citar a oír sentencia", en atención a lo cual con fecha 18 de Abril del 2013 se citó a las partes a oir sentencia.

7. Que en resumen los argumentos esgrimidos por parte del Segundo Solicitante son los siguientes.

I. Chileautos Ltda. es empresa líder en prestación de servicios on-line en la compraventa de automóviles.

II. Chileautos Limitada. es una sociedad comercial de responsabilidad limitada, constituida con fecha 26 de Septiembre de 2000 cuyo giro fundamentalmente es el desarrollo de toda clase de negocios a través de la Red de Internet y en especial el desarrollo de actividades de comisionistas e intermediarios por la compra y venta de vehículos motorizados nuevos o usados difundidos a través de de sitios y páginas Web. Conforme consta del mismo documento antes indicado, la sociedad podrá utilizar como nombres de fantasía **"**CHILEAUTOS.CL" y/o "FOTOAUTOS.COM", siglas que utiliza para fines comerciales y de publicidad.

III. Mi representada es propietaria y creadora de la denominación "chileautos.cl", habiendo posicionado esta expresión como concepto para identificar de web site vitrina de automóviles, atendido lo anterior consideramos que por este solo hecho, se le debe conceder un mejor derecho para asignársele el nombre de dominio en disputa.

IV. Chileautos Ltda. opera hace más de 10 años en este mercado lo que le ha significado crear una potente marca basada en la calidad de sus servicios que opera esencialmente vía on-line. Atendido lo anterior, estos años de experiencia, le han permitido a Chileautos asentarse como la empresa líder del país en éste rubro, que tiene más de 120.000 visitas diarias a su portal www.chileautos.cl , además a la fecha mantiene más de 65.000 vehículos publicados la mayoría incluyendo una o más fotografías del vehículo.

V. Que dentro del importante desarrollo de la empresa, mi representada es además titular de la marca “CHILEAUTOS.CL”, que se identifica bajo la clase número 16 en el INAPI, además en el NIC tenemos registrado el nombre de dominio “CHILEAUTOS.CL” por más de 10 años., las que constituyen un activo esencial para nuestra empresa y un claro elemento diferenciador frente a los competidores.

VI. Debo señalar que además mi representada tiene inscritos más de 100 nombres de dominio similares al de Chileautos.cl, que se adjuntan en un listado de los nombres de dominio inscritos por Chileautos Limitada.

VII. Por cuanto la palabra “ chileautos.cl “ es una marca registrada y de uso exclusivo de la sociedad Chileautos Limitada, desde el momento que fundó la firma en el año 2000, que lo anterior consta de los antecedentes expuestos anteriormente. Que estando actualmente asignado el nombre de dominio “chileautitos.cl” a don Guillermo Sergio Orostica Soto Ello afecta gravemente los derechos de mi representada, dado que la inscripción actual del nombre de dominio impugnado es abusiva y/o realizada de mala fe, lo que puede demostrarse en el cumplimiento de las tres condiciones que establece el artículo 22 del Anexo de Arbitrajes del Reglamento del NIC.

VIII. Que concurren las circunstancias específicas que ordenan y demuestran mala fe de parte del primer peticionario, dado que don Guillermo Sergio Orostica Soto, es una persona que se dedica a la compra y venta de nombres de dominio.

IX. En consecuencia, el nombre de dominio “chileautoparques.cl” se ha solicitado con el fundado propósito de venderlo, arrendarlo o de llevar a cabo cualquier otro tipo de transferencia de la inscripción del nombre de dominio. Prueba de ello, es la carta que se acompaña.

X. Es más, el nombre de dominio “chileautitos.cl” se ha inscrito sin la intención auténtica de ofrecer bienes y servicios bajo el nombre “chileautitos.cl”, sino que aparentemente con la intención de impedir que Chileautos Limitada pueda usar el nombre de dominio “chileautitos.cl”, muy similar al nombre de dominio y marca “chileautos.cl”.

XI. La empresa que represento lleva más de 13 años en el mercado virtual de la Red de Internet, siendo una empresa líder del mercado. El hecho de tener un nombre de dominio conocido o deducible fácilmente, ha sido de vital importancia para el desarrollo de la empresa en Internet. Este hecho ha permitido que los consumidores que desean lograr determinados negocios en la Red se hayan contactado con la empresa.

XII. “Chileautos.cl” se opone a la solicitud de nombre de dominio “chileautitos.cl”, por cuanto el primer solicitante ha efectuado la inscripción de un nombre de dominio notoriamente conocido, con el afán de lucrar ilegítimamente con la transferencia de sus derechos derivados de la inscripción, y con ello de confundir a los usuarios de Internet.

XIII. Respecto de la titularidad del nombre de dominio solicito la cancelación de la solicitud efectuada por la demandada y que se proceda asignar dicho nombre de dominio a la sociedad Chileautos Limitada.

XIV. Se tienen por acompañados los siguientes documentos:

1. Copia del registro de marcas comerciales de la marca "CHILEAUTOS.CL" en el INAPI bajo la clase 16.

2. Copia de certificado emitido por la INAPI de la marca "Chileautos.cl.

3. Listado de nombres de dominio que ha solicitado la sociedad Chileautos Limitada en NIC Chile.

8. Que no se recibió argumento alguno por parte del Primer Solicitante.

VISTOS:

1. Que la Reglamentación de NIC Chile, en su artículo 14, señala que será responsabilidad exclusiva de cada solicitante el que su inscripción cumpla con las normas legales vigentes en el territorio de la República y que no vulnere derechos de terceros, y que en autos en virtud de la existencia de un Primer y un Segundo Solicitante compitiendo por un mismo nombre de dominio y que en consecuencia en autos corresponde determinar cual de las partes posee un mejor derecho sobre el dominio solicitado chileautitos.cl, y si eventualmente una de las solicitudes competitivas presentadas para tal dominio vulnera derechos adquiridos por el otro solicitante.

2. Que es un hecho que el Segundo Solicitante ha acreditado en autos ser el titular de la marca CHILEAUTOS, registrada en Chile de acuerdo a la prueba rendida en autos, así como también de numerosos dominios a su nombre con dichas expresiones.

3. Que por otra parte, del Primer Solicitante no presentó documentación ni prueba alguna que pudiera acreditar su mejor derecho respecto del dominio en disputa.

4. Que en tales circunstancias es del todo evidente el mejor derecho acreditado a través de registro marcario, del cual goza el Segundo Solicitante en autos, en mérito de lo cual,

SE RESUELVE:

Se asigna el dominio chileautitos.cl al Segundo Solicitante Sres .CHILEAUTOS LIMITADA.

Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile. Envíese además e-mails para fines informativos a las partes.

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Maria Aliaga Ortiz, Rut: 14.163.702-9 y doña Cinthia Neira Ledesma; RUT: 17.251.225-9, ambas de mi mismo domicilio.

GABRIELA PAIVA HANTKE
Juez Arbitro Arbitrador

Testigos.

MARIA ALIAGA ORTIZ
RUT: 14.163.702-9

CINTHIA NEIRA LEDESMA.
RUT: 17.251.225-9